

79 (Defensa y Proceso) 009



Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" Identificación: 1582/2024.-

S.D. N.º: 134 -

Asunción, 12 de agosto de 2024.-



VISTO: la Acción de Amparo Constitucional promovida por la señora Stella Maris Concepción Romero Argüello con C.I. N° 762.345 bajo patrocinio de la Abogada Ana María Brun de Colman con C.I. N° 6.122 contra el Instituto de Previsión Social

RESULTA:

Que, a fs. 06 al 08 obra el escrito presentado en de agosto de 2024, por medio del cual la Abogada Ana María Brun de Colman promueve la Acción de Amparo Constitucional a favor de la señora Stella Maris Concepción Romero Argüello, contra el Instituto de Previsión Social (IPS) y las documentales adjuntadas y agregadas en autos.

Que, a fs. 09 obra la providencia de fecha 08 de agosto de 2024, por la cual se tiene por iniciada la presente acción de Amparo Constitucional, y se solicita informe al Instituto de Previsión Social (IPS), de conformidad a lo que dispone el art. 572 del C.P.C.

Que, a fs. 10 obra el Oficio N°119 de fecha 08 de agosto de 2024, debidamente diligenciado por mesa de entrada del Instituto de Previsión Social (IPS).

Que, a fs. 19 del expediente judicial, obra el escrito presentado el Abg. ESDRAS JOEL ROLON con Mat. C.J.S. N° 56296 en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y bajo patrocinio de los ABOGADOS CESAR AYALA con Mat. C.S.J. N° 10.457 y JOSE MARIA PERALTA con Mat. C.S.J. N° 24.880 conforme a la copia del poder general adjuntado, a objeto de tomar intervención legal correspondiente.

Que, a fs. 20 obra la providencia de fecha 12 de agosto de 2024, por la cual se dio la intervención legal correspondiente al Abg. ESDRAS JOEL ROLON en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y bajo patrocinio de los ABOGADOS CESAR AYALA y JOSE MARIA PERALTA.

Que, a fs. 70/77 obra el informe presentado por el Abg. ESDRAS JOEL ROLON con Mat. C.J.S. N° 56296 en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y bajo patrocinio de los ABOGADOS CESAR AYALA con Mat. C.S.J. N° 10.457 y JOSE MARIA PERALTA con Mat. C.S.J. N° 24.880, acompañada de las documentales agregadas en autos.

Abg. Sandra Anjar
Actuaria Judicial



Juan Manuel Ovalos B.
Jefe Penal de Sala IV contra el Crimen Organizado

Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR
STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO
PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN
C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"
Identificación: 1582/2024.-

Que, a fs. 78 obra la providencia de fecha 12 de agosto de 2024, por la cual el Juzgado Penal de Sentencia contra el Crimen Organizado N° 2 tuvo por presentado el informe presentado por el **ABG. ESDRAS JOEL ROLON** con Mat. C.J.S. N° 56296 en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y bajo patrocinio de los **ABOGADOS CESAR AYALA** con Mat. C.S.J. N° 10.457 y **JOSE MARIA PERALTA** con Mat. C.S.J. N° 24.880 y del estado actual de presente juicio llámese "**AUTOS PARA SENTENCIA**". De conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 576 del C.P.C.** -----

CONSIDERANDO

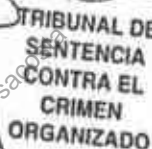
Que, en la presente acción constitucional promovida y anteriormente referenciada, expresa entre otras cosas que: "...Que, soy jubilada y fui diagnosticada con cáncer de ovario hace varios años y actualmente necesito contar con el medicamento oncológico **OLAPARIB (150 MG)** para continuar el tratamiento indicado conforme a la evolución de mi enfermedad, y por ello y conforme a las garantías consagradas en la Constitución Nacional que prescribe que las personas con padecimiento de cáncer puedan solicitar asistencia jurídica, promoviendo un amparo constitucional, por la falta de insumos que son necesarios para proseguir con el tratamiento, solicito el suministro del referido medicamento, teniendo en cuenta que la falta de administración de esto podría resultar irreparable para mi salud y por ello solicito como **MEDIDA CAUTERAL DE URGENCIA**, la urgente provisión del medicamento oncológico **OLAPARIB (150 MG)** en la cantidad necesaria conforme a las indicaciones medicas descriptas en la receta adjunta..."-----

En ese sentido, se tiene la ficha ambulatoria de atención medica de fecha 26 de julio del 2024 donde se constata el convenio de '**seguro obligatorio**' con el Instituto de Previsión Social (a fs. 04), asimismo, se encuentra en autos la receta medica de la paciente donde se constata que la misma necesita el medicamento **OLAPARIB (150 M)**, igualmente, en el mismo recetario se observa que el medicamento no se encuentra en plaza de suministro, a fin de que la misma pueda recibir tratamiento de quimioterapia por el diagnostico oncológico que padece. -----

Que, en fecha 09 de agosto de 2024, el **ABG. ESDRAS JOEL ROLON** con Mat. C.J.S. N° 56296 en representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y bajo patrocinio de los **ABOGADOS CESAR AYALA** con Mat. C.S.J. N° 10.457 y **JOSE MARIA PERALTA** con Mat. C.S.J. N° 24.880 conforme a la copia del poder general adjuntado, solicitaron intervención en el presente juicio, en los siguientes términos: "...que por el presente escrito solicito intervención y que se vinculen en el sistema los abogados, **Abog. Esdras Rolón M**, con Matricula CSJ N° 56.296, **Cesar Ayala** con Matricula CSJ N° 10.457 y **José María Peralta** con Matricula CSJ N° 24880, en los autos caratulados: "**AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR ESTELA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**",

2

Abg. Sandra Anta
Actuaria Judicial


TRIBUNAL DE
SENTENCIA
CONTRA EL
CRIMEN
ORGANIZADO
1002

Juan A. Davalos E.
Juzgado Penal de Sentencia Contra el Crimen Organizado



Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR STELLA MARIS CONCEPCION ROMERO ARGUELLO BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARIA BRUN DE COLMAN C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL" Identificación: 1582/2024.-

Expediente N° 1582/2024, que radican ante el TRIBUNAL DE SENTENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Nro. 2. - Abg. Juan Alberto Dávalos Bogarín, a los efectos de poder proseguir los trámites del presente amparo..."

Que, en autos obra el proveído de fecha 12 de agosto de 2024, por la cual se dio la intervención legal correspondiente al Abg. ESDRAS JOEL ROLON en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y bajo patrocinio de los ABOGADOS CESAR AYALA y JOSE MARIA PERALTA.

Que, en fecha 09 de agosto de 2024, el Abg. ESDRAS JOEL ROLON con Mat. C.S.J. N° 56296 en representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y bajo patrocinio de los ABOGADOS CESAR AYALA con Mat. C.S.J. N° 10.457 y JOSÉ MARIA PERALTA con Mat. C.S.J. N° 24.880, presentaron informe circunstancial en el presente juicio, en los siguientes términos: "...el medicamento OLAPARID 150 MG, no se encuentra en stock del Instituto de Previsión Social por encontrarse fuera del Vademécum, en efecto adquirirlo necesariamente debería suponer una Licitación Pública, en cumplimiento de la Ley 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", y su modificatoria la Ley 7021/22 "DE SUMINISTROS Y CONTRATACIONES PUBLICAS", es necesario detallar que a la fecha no existe ejecución de contrato que permita brindar el servicio solicitado, esto, debido a una causa no imputable a la previsional. A la fecha un Llamado Licitario, sería el único medio legal establecido que tiene la previsional para la adquisición de bienes, insumos, servicios, etc., cuestión que debe ser ordenada por resolución del Consejo del instituto y además tiene su proceso legal como hemos expresados, así como el tiempo natural del mismo, lo que imposibilita al IPS a actuar en estos casos con la rapidez necesaria o requerida en este caso judicialmente. El IPS se rige por normas y principios de Derecho Público lo que restringe la provisión de un medicamento que no se encuentra expresamente en el vademécum Institucional, así existe una norma reglamentaria RCA 008-007-10 VADEMECUM DE MEDICAMENTOS, que establece la provisión de estos, asimismo el Decreto N° 10810/52 que aprueba los reglamentos del Decreto Ley N° 1860/52 "QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N° 1860/50 en su Art.17, refiere: "Prescripciones Medicas Prohibidas. Los médicos del instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave. Por tanto, ante lo mencionado es lógico concluir que IPS no guarda en su actuar negligencia, pues no dispone del medicamento OLAPARIB 150 MG, en razón que el mismo no se encuentra en stock del Instituto de Previsión Social por encontrarse fuera del Vademécum y así mismo en caso de adquirirse dicho medicamento necesariamente debería darse cumplimiento de las normas vigentes y obligatorias que la rigen (Ley N° 5051/03 y Ley 7021/22), principio constitucional en el Art, 127 de nuestra Carta Magna. Así también, hay otros puntos, igual de importante, para procederse al rechazo de la presente

Abg. Sandra Antay Actuaría Judicial



Juan Pablo de... el Crimen Organizado



Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" Identificación: 1582/2024.-

acción, y procedo a detallar. NO PRESTO LA DECLARACION JURADA DE LEY: La parte actora no presto la declaración jurada de que no existe otro juicio con la misma pretensión, prevista en la Acordada N° 6/69. La omisión de este requisito ya torna inviable la presente acción de amparo. La Sra. Stella Maris Concepción Romero Arguello, ha recibido la atención medica correspondiente, según surge de las instrumentales agregadas al presente amparo, en efecto se agrega como prueba instrumental el ANEXO I, "RECETA MANUAL DE USO EXTERNO EN CASO DE PRODUCTOS QUE NO FIGUREN EN EL VADEMÉCUM INSTITUCIONAL DE MEDICAMENTOS Y/O CUADRO BÁSICO DE DISPOSITIVOS MEDICOS O PRESTACIONES DE SALUD NO IMPLEMENTADAS, EN CASO QUE EXISTA RIESGO DE VIDA DEL PACIENTE", así mismo dicho anexo en el punto 5° hace referencia a que la paciente asume la responsabilidad de adquirir el medicamento ante otra Institución pública o en su caso de beneficencia y deslinda las responsabilidades en el caso de marras... Con lo indicado en los párrafos anteriores y a las instrumentales agregadas en autos se muestra que no existe omisión ni falta a la obligación de brindar atención, por lo que este caso, se trata de un medicamento que el IPS no presta directamente y, por ende, se debe recurrir a un Servicio o adquisición tercerizada, que debe ser contratado por medio de un llamado LICITARIO PUBLICO NACIONAL, cumpliendo normas de orden público (Ley 2051/03 y Ley 7021/22), y lo dispuesto por la Constitución Nacional (Art. 127). Por lo que es inaceptable la atribución de una conducta antijurídica manifiestamente ilegítima, habiendo la Institución prestado la atención medica requerida y así mismo la propia asegurada ha asumido la carga de conseguir el medicamento deslindando la responsabilidad del Instituto. De esta forma, la presente acción de amparo no es procedente en razón que el Órgano jurisdiccional interviniente no puede condenar al IPS, en virtud de una ilegitimidad o acto jurídico, siendo que la propia asegurada ha asumido dicha carga y así mismo la atención medica fue realizada, es decir se prestó el servicio médico requerido hasta la concreción de la firma del Anexo I, que la actora agrega como prueba instrumental. Así mismo, mal podría el juzgado compeler por medio de una sentencia a abreviar o saltarse los pasos expresamente previstos en Ley 2051/03 y Ley 7021/22, bajo responsabilidad de desconocimiento de la ley o prevaricato. Oportunamente, dictar sentencia rechazando la presente acción de amparo conforme a los argumentos esgrimidos en esta presentación, teniendo en cuenta la improcedencia...".-----

Que, en autos obra el proveído de fecha 12 de agosto de 2024, por el cual se llama "AUTOS PARA SENTENCIA".-----

Nuestra Carta Magna en su artículo 134 dispone: "...Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. El procedimiento será breve,

Abg. Sandra Argar Actuaría Judicial

TRIBUNAL DE SENTENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Juan A. Davalos B. Juan Perillo de Guzmán Ochoa y Crimen Organizado

81 (ochenta y uno) 000005



Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" Identificación: 1582/2024.-

sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley...

Que, este Órgano Jurisdiccional, dentro del análisis de procedencia de la acción de amparo iniciada, debe tener en cuenta ciertos elementos dentro de los cuales se debe distinguir expresamente, que el Juzgador, al analizar y valorar el agravio o supuesto agravio que pueda afectar a la amparista, lo que estrictamente debe verificar, es la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, que por la urgencia del caso no pueda ser remediada por otra vía, es decir, que ante la precisión de que la acción de amparo constituye una vía excepcional, una acción subsidiaria que opera ante la falta de idoneidad de las acciones procesales ordinarias para así remediar una lesión de derechos, debe surgir una circunstancia que amerite obviar los filtros legales mencionados que han sido determinados para que proceda la acción de amparo constitucional.

Que, a criterio del Juzgado, la urgencia del caso que puede surgir en una acción de amparo, debe hacer referencia a la imposibilidad de la amparista de hacer uso de derechos que le asisten o se encuentre gravemente lesionada o en peligro de serlo en los derechos mencionados, no se debe confundir urgencia del caso con apuro o impaciencia, de manera clara se debe determinar la urgencia del caso que pueda surgir y, de manera conjunta con la urgencia del caso, debe determinarse concretamente, que de no resolverse la cuestión o la circunstancia urgente de manera inmediata, el agraviado no podrá ser resarcido por la vía ordinaria o la vía que corresponda, es decir, la vía excepcional de carácter Constitucional debe surgir como único remedio procesal para dirimir y en su caso restituir una lesión o inminente peligro de lesión en derechos y garantías establecidas en la ley.

En ese contexto, nuestra Constitución de la República en su Art. 4, establece: "**El derecho a la vida es inherente a toda persona humana, se garantiza su protección en general desde la concepción, queda abolida la pena de muerte, toda persona será protegida por el estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y su reputación. La Ley reglamentara la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, solo con fines científicos o médicos.**"

Asimismo, en el mismo sentido nuestra constitución en su Art. 68 dispone: "**El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.**"

Que, la ley obliga al trabajador en relación de dependencia a ingresar al Seguro Social del I.P.S., sin embargo, ante una situación grave de salud de la Sra. STELLA MARIS CONCEPCIÓN

Abg. Sandra Antlar
Actuaria Judicial

SENTENCIA
CONTRA EL
CRIMEN
ORGANIZADO

Juan A. Dávalos B.
Juez Penal de Garantías Contra el Crimen Organizado

Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR
STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO
PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN
C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"
Identificación: 1582/2024.-

ROMERO ARGÜELLO, como lo es en el presente caso, no le da cobertura médica para la compra del medicamento (**OLAPARIB (150 MG)**), exponiéndola incluso a agravar su situación por la falta de atención, en este caso, por falta de provisión del medicamento necesario para recibir tratamiento.-----


Como cuestión preliminar es de menester mencionar que se halla acreditado en estos autos que la **Sra. STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO** es asegurada del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL I.P.S.** y que la misma debe ser sometida a un tratamiento de quimioterapia por ser una paciente oncológica diagnosticada, necesitando de esta manera el medicamento **OLAPARIB (150 MG)** a los efectos de sobrellevar la enfermedad. Por otro lado, corresponde tener en cuenta que el tratamiento que necesita la **Sra. STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO**, es de suma urgencia y perentoriedad con relación a su vida, pues es necesario para asegurar una calidad de vida adecuada y asegurar que la misma pueda seguir con una vida normal y pueda desenvolverse plenamente.-----

Los representantes legales del Instituto de Previsión Social I.P.S. hacen mención de que existen procedimientos ordinarios para requerir una respuesta a lo solicitado por la amparista, en tal sentido debemos admitir que existen dichos procedimientos ordinarios a tales efectos, pero no es menos cierto que ante la urgencia que representa la salud e integridad de una persona, la acción de amparo es un medio eficaz y procedente. **Si bien es cierto los representantes legales mencionaron en su informe que la amparista ha firmado un consentimiento en el ANEXO I donde se haría cargo de la compra de los medicamentos que no existiesen en el VADEMECON INSTITUCIONAL DE MEDICAMENTOS deslindando de esa manera al I.P.S de proveerle, sin embargo, se constata en autos que en dicho documento no se encuentra la firma de la amparista STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO, por lo que no puede acreditarse dicha manifestación formulada por los representantes legales del Instituto de Previsión Social, por lo que este argumento no puede tenerse en cuenta.**-----

Así también, es importante mencionar que el Jurista **Bidart Campos** enseña que: "...Si el amparo es la vía sumaria que tiende a reparar una lesión con carácter urgente, precisamente porque la índole de la pretensión jurídica del titular quejoso no se compone bien con un procedimiento común y lento, la finalidad de prontitud, de inmediatez, de celeridad, es la que le imprime su calidad fundamental... si el tránsito por las instancias previas que agotan los recursos normales importa una dilación que desnaturaliza la esencia de la pretensión el amparo debe abrirse sin respetarla..." (SOSA, ENRIQUE A. "El Amparo Judicial". Edit. La Ley. Imp. Salesiana. Año: 1994. Py. Págs. 130-132), esa condición es de aplicación en el amparo instituido en nuestro derecho por la Constitución Nacional, que exige para la procedencia de dicha vía, que por la urgencia del caso la lesión no pudiera remediarse por la vía ordinaria.-----

6

Arg. Sandra Anita
Actuaria Judicial


TRIBUNAL DE
SENTENCIA
CONTRA EL
CRIMEN
ORGANIZADO
1009

Juan A. Davalos B.
Jefe del Centro de Control al Crimen Organizado

82 (ochenta y dos)



Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL" Identificación: 1582/2024.-

Que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al ser consultada en un caso de amparo contra el Instituto de Previsión Social de la S.D N° 671 de fecha 05 de julio del 2012 donde el voto del Ministro Víctor Manuel Núñez: "Consideró que ninguna disposición legal o administrativa puede prohibir al acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria, Pues los centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso el Estado es quien debe asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniéndolos principios fundamentales consagrados en nuestra constitución Nacional". Esta es la segunda vez que la Corte sienta postura sobre el tema en ambos primó el derecho a la VIDA. Es así que el derecho a la vida y a la salud son derechos esenciales, consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas, están obligadas por ley al total acatamiento de sus deberes en relación a la salud de cualquier ciudadano y con más razón cuando se trate de enfermedades de que pongan en riesgo la vida las personas.

La Excm. Corte Suprema de justicia, a través del Acuerdo y Sentencia N.° 793 de fecha 04 de setiembre de 2014 resuelve una cuestión que guarda similitud y hace relación a la cuestión en estudio, en dicha resolución la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia dejó asentado cuanto sigue: "En esas condiciones, queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligados por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuando a la salud de cualquier ciudadano y más cuando se trata de enfermedad de extrema gravedad en el que la vida de las personas esté en juego. Es por ello que considero que ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso a los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria, pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso, el Estado es quien debe asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional".

Del análisis pormenorizado de las constancias de autos, podemos aseverar que la amparista ha interpuesto la presente acción, solicitando se viabilice la inmediata provisión del medicamento OLAPARIB (150 MG) por el lapso del tiempo requerido, y otros insumos necesarios para el tratamiento que necesita como paciente oncológica, quien padece de Cáncer de Ovario metastásico, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios mediante la Provisión de Insumos requeridos a tal efecto conforme se desprende de la contestación de la acción, los representantes del Instituto de Previsión Social menciona que el medicamento OLAPARIB (150 MG) el cual no se encuentra actualmente en el ADMECUM del Instituto de Previsión Social.

Abg. Sandra Anlar
Actuaria Judicial

TRIBUNAL DE
SENTENCIA
CONTRA EL
CRIMEN
ORGANIZADO

Juan Peralta
Sentencia Contra el Crimen Organizado



**PODER
JUDICIAL**

Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR
STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO BAJO
PATROCINIO DE LA ABOGADA ANA MARÍA BRUN DE COLMAN
C/ CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"
Identificación: 1582/2024.-

Social (I.P.S), razón por la cual peticona de manera urgente la adquisición y el suministro de dicho medicamento, requerido por el médico tratante, pues la enfermedad que la misma sufre se encuentra en una etapa grave.-----

Por otro lado, tenemos la expresa aclaración por parte del VADEMÉCUM del Instituto de Previsión Social (I.P.S), que en su escrito de contestación expone que el medicamento en cuestión no forma parte del listado básico e insumos esenciales de la citada institución, ni se encuentra disponible en la red de servicios de salud.-----

Como se ha manifestado párrafos más arriba, el amparo es una petición de categoría o rango constitucional, a los efectos de garantizar el Juez la protección de derechos fundamentales como la vida y la salud, en peligro inminente de ser violados, desconocidos o conculcados por una autoridad o un particular, a fin de reestablecerlos inmediatamente cuando surge de los hechos la urgencia y la gravedad injusta de tal violación.-----

Por tanto, nos adscribimos a la tesis que una vía ordinaria es incapaz de remediar una lesión cuando la utilización de aquella, en vez de brindar la protección que se requiere tiene el efecto de producir, por su dilación UN PERJUICIO GRAVE, que va en contra de los principios sostenidos, defendidos y amparados por nuestra carta magna, es decir, el derecho a la vida, a una buena calidad de vida, protección de su salud y su integridad entre otros. Del mismo modo sostenemos que la falta de presupuesto o la falta de licitación de un medicamento no puede ser alegada a fin de privar a una asegurada de los derechos que le corresponden como tal y más aún, a fin de privar a una persona del derecho esencial que tiene de acceder a la salud.-----

Basada en las cuestiones mencionadas, este Juzgador considera que dar primacia a la vida y a la salud es una obligación constitucional, especialmente en los casos de extrema gravedad en los que la misma vida está en riesgo inminente y la solución debe devenir de manera urgente y no debe, bajo ninguna circunstancia, anteponerse cuestiones de índole administrativas que pueden ser subsanadas de otra manera.-----

En conclusión, atendiendo a las argumentaciones esgrimidas en párrafos anteriores, este Juzgador es de la tesis HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional promovido por la señora Stella Maris Concepción Romero Arguello con C.I. N° 762.345 bajo patrocinio de la Abogada Ana María Brun de Colman con Mat. C.J.S. N° 6.122, en consecuencia, se arbitren inmediatamente los medios necesarios por parte del Instituto de Previsión Social (I.P.S) a fin de que suministre el medicamento solicitado.-----

8
Abg. Sandra Anter
Actuaria Judicial

TRIBUNAL DE
SENTENCIA
CONTRA EL
CRIMEN
ORGANIZADO
2024

Juan A. Dávalos B.
Juez Penal, Tribunal de Sentencia Contra el Crimen Organizado

En cuanto a las costas, se puede observar que en la presente acción constitucional no se ha litigado de manera temeraria en razón de haberse ejercitado efectivamente el derecho de las partes, no habiéndose producido ningún tipo de obstrucción en la presente causa, con lo cual se puede apreciar la buena fe con la que han actuado las partes en la tramitación de la presente causa y; de conformidad al Art. 261 del C.P.P., **corresponde imponer las costas en el orden causado.**-----

Por tanto, conforme a las breves consideraciones expuestas y a la normativa legal vigente el **JUEZ PENAL DE SENTENCIA ESPECIALIZADO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO N° 2, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY;** -

RESUELVE

1) **HACER LUGAR** la Acción de Amparo Constitucional promovida por la señora **STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO CON C.I. N° 762.345** bajo patrocinio de la Abogada Ana María Brun de Colman con Mat. C.J.S. N°6.122 contra el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S)**, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y, en consecuencia.-----

2) **ORDÉNASE** al **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S)**, arbitre inmediatamente los medios necesarios para la provisión del siguiente medicamento: **OLAPARIB (150 MG)**, por el lapso del tiempo requerido, así como cualquier otro insumo necesario para el tratamiento de **CÁNCER DE OVARIO METASTÁSICO** y el acceso al Servicio Médico integral, a la señora **STELLA MARIS CONCEPCIÓN ROMERO ARGÜELLO CON C.I. N° 762.345.**-----

3) **IMPONER** costas en el orden causado.-----

4) **NOTIFICAR** a ambas partes por cedula de notificación en formato papel.-----

5) **Anotar, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.**-----

Ante mí:

Abg. Sandra Ant
Actuaria Judicial



Juan Manuel B...
Juez Penal de Sentencia Contra el Crimen Organizado